

**DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**  
**CIRCULAR OBLIGATORIA, CO AV-21.2/07 Rev. 04.**



**CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO,  
RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.**

23 de Abril de 2013.

## Sección 1.

### CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

#### 1. OBJETIVO.

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer las condiciones técnicas y administrativas para la obtención, revalidación o reposición del Certificado de Aeronavegabilidad otorgado por la Autoridad Aeronáutica para las aeronaves que operen o pretendan operar de conformidad con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Motivo de Revisión 04.

- La presente Revisión a la CO AV-21.2/07, se emite con el fin de modificar los requisitos para la emisión de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves procedentes del extranjero, así como lo es el caso del otorgamiento y la revalidación cuando la aeronave se encuentra en el extranjero.
- Se agregó la Nota en el Numeral 14. Revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad.
- Se realizaron modificaciones en el Numeral 19, en el numeral 19.1. párrafo 1.a. y se agregó el párrafo 1.a.vii. y se realizaron modificaciones importantes en la NOTA del Numeral 19.1.
- Se modifico por completo el Numeral 19.2, y se modificaron las notas en dicho numeral.
- Se realizó la revisión 05 a la forma DGAC-166, contenida en el Anexo B de esta Circular Obligatoria. En esta nueva Revisión a la Forma DGAC-166, se menciona la siguiente leyenda:

*“El solicitante declara bajo protesta de decir verdad, que los documentos públicos y privados que anexa a la presente solicitud, tienen el carácter de fehaciente, y que conoce las penas previstas los artículos 243, 244 y 245 del Código Penal Federal.”*

#### 2. FUNDAMENTO LEGAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º y 6º fracción III y VI, 32, 47 fracción II, 84 y 86 fracción I inciso b), de la Ley de Aviación Civil; por los Artículos 127 y 131 fracciones I y V del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; y por los Artículos 1º, 2º Fracción XVI, 21 fracciones IX, XV y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### 3. APLICABILIDAD.

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los concesionarios, permisionarios u operadores de aeronaves civiles y de estado distintas de las militares con marcas de nacionalidad y matrícula mexicana.

#### 4. ANTECEDENTES.

La Ley de Aviación Civil señala que toda aeronave, para realizar vuelos, deberá contar con el certificado de aeronavegabilidad, el cual deberá inscribirse en el Registro Aeronáutico Mexicano y cuya obtención se sujetará a las pruebas, el control técnico y a los requisitos de mantenimiento que establezcan los reglamentos y en todos los casos las aeronaves llevarán a bordo los documentos y equipo que señalen los tratados, y demás disposiciones aplicables.

El Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que toda aeronave antes de iniciar el vuelo, debe llevar a bordo el certificado de aeronavegabilidad y demás documentación aplicable y en su caso lo que la Secretaría determine de conformidad con el desarrollo Tecnológico y para que la Secretaría otorgue dicho certificado de aeronavegabilidad a las aeronaves matriculadas en territorio nacional, éstas deben cumplir con los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad y el certificado tipo que convalide o emita la secretaría y además contar con los instrumentos, equipo y documentos establecidos en dicho reglamento.

## 5. DESCRIPCIÓN.

Toda aeronave en posesión de un concesionario, permisionario u operador aéreo, antes de iniciar un vuelo, deberá contar con un Certificado de Aeronavegabilidad en original a bordo, vigente y acorde al tipo de operación que realizara la aeronave.

Existen diferentes clasificaciones de Certificados de Aeronavegabilidad, los cuales corresponden a las categorías **establecidas en el Certificado Tipo** que emita la autoridad de aviación civil del Estado de Fabricación, de acuerdo al servicio destinado de cada aeronave.

## 6. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR.

### 6.1. CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS.

Para la expedición de un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar el concesionario, permisionario y operador aéreo que posea cualquier aeronave de ala fija o de ala rotativa, deberá demostrar y/o presentar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- a) La solicitud de inspección en el formato DGAC-166-R5, establecido en el apéndice "B" Normativo de la presente Circular Obligatoria.
- b) A disposición toda la documentación técnica y administrativa pertinente de la aeronave, a fin de sujetarse al proceso de inspección correspondiente.<sup>(1)</sup>
- c) La aeronave para someterla a una verificación física por parte de la Autoridad Aeronáutica con el objeto de comprobar que ha sido fabricada de acuerdo con su certificado tipo y constatar que se encuentre en condiciones de operación segura, que cumple con los requisitos especiales que ésta pudiera requerir de acuerdo con lo indicado en los documentos que para tal efecto publique la Autoridad Aeronáutica conforme a la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que establezca las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas, que emita la Secretaría.<sup>(1)</sup>
- d) El Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación o documento equivalente vigente y apropiado, emitido por la autoridad de aviación civil del estado exportador.
- e) El cumplimiento con las especificaciones del certificado tipo y las hojas de datos técnicos que correspondan a la aeronave, helicóptero, globo, motor(es) y hélice(s), como sea aplicable, emitido por la autoridad de aviación civil del estado de fabricación.
- f) La convalidación del certificado tipo de la aeronave o helicóptero por parte de la Autoridad Aeronáutica, para el caso de las aeronaves primeras en su tipo en la República Mexicana.
- g) El certificado de Homologación de ruido aprobado por la autoridad de aviación civil del estado de fabricación o documentos equivalentes que demuestren el cumplimiento bajo los mismos estándares del certificado mencionado o estándares superiores.
- h) La licencia de estación de radio aeronáutica móvil de la aeronave.
- i) El certificado tipo suplementario, cuando aplique; al haber efectuado alteraciones mayores a la aeronave, planeador, motor(es), hélice(s) o componente(s) mayor(es), como sea aplicable, debiendo

presentar la aprobación del poseedor del certificado tipo y autorización del taller autorizado responsable de efectuar la alteración del producto.

- j) Los manuales de operaciones y/o de vuelo, incluyendo las listas de verificación del personal de vuelo, los CMR y cualquier otro suplemento, cuando le sea aplicable, de las especificaciones para realizar operaciones:
  - i. IFR, de acuerdo con lo indicado en los numerales 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8 de la NOM-012-SCT3-2001,
  - ii. VFR, de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.1.3 de la NOM-012-SCT3-2001,
  - iii. RVSM,
  - iv. ETOPS,
  - v. RNAV,
  - vi. De aproximación y aterrizaje de precisión con reglas de vuelo por instrumentos de categoría II y/o de categoría III, lo que sea aplicable.
  - vii. Y cualquier otra regla de operación que se establezca en los tratados y convenios internacionales sobre la aviación civil con México.
- k) La lista de alteraciones mayores y/o modificaciones, incluyendo las de tipo estructural que han sido incorporadas durante y/o después de la producción, cuando aplique, a la aeronave, unidad auxiliar de potencia, motor(es), hélice(s) y componentes, como sea aplicable, incluyendo las modificaciones solicitadas por el nuevo concesionario, permisionario u operador aéreo, así como la certificación, registros y liberación de las mismas.<sup>(2)</sup>
- l) La lista de todas las fallas o defectos diferidos, si existe alguno, en el momento de la emisión del Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación o equivalente, los cuales requerirán acciones de mantenimiento sujetas a la aprobación del permisionario, concesionario u operador aéreo y validado por la Autoridad Aeronáutica, para el caso de una aeronave importada nueva o usada.<sup>(2)</sup>
- m) Los listados de todos los boletines de servicio y directivas de aeronavegabilidad de cumplimiento único, repetitivo y no aplicables incorporados a la aeronave, helicóptero, motor(es), unidad auxiliar de potencia, hélice(s), rotor(es), accesorios y componentes, como sea aplicable, como lo exijan los documentos que para tal efecto publique la Autoridad Aeronáutica conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SCT3-2010, que regula la aplicación de directivas de aeronavegabilidad y boletines de servicio de aeronaves y sus componentes.<sup>(2)</sup>
- n) El listado a detalle de la condición de todos los componentes controlados e instalados en la aeronave, helicóptero, motor(es), unidad auxiliar de potencia, hélice(s), rotor(es), accesorios y componentes, como sea aplicable, para cada caso deberán estar identificados por marca, número de parte, número de serie y posición, indicando si los mismos son componentes con tiempo entre revisiones mayores, con vida útil limitada o sujetos a condición por monitoreo, como sea aplicable.<sup>(2)</sup>
- o) La relación correspondiente de las desviaciones, si existe alguno de los estándares de aeronavegabilidad y aceptación de parte del permisionario, concesionario u operador aéreo.<sup>(2)</sup>
- p) Una lista completa de los siguientes equipos instalados en la aeronave como lo indica la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que establece los requerimientos para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves emitida por la Secretaría:<sup>(2)</sup>

- i. Aviónica (Comunicación y navegación),
  - ii. Instrumentos de Vuelo,
  - iii. Emergencia y
  - iv. Supervivencia.
- q) El cumplimiento de lo indicado en el numeral 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SCT3-2011, que establece el uso obligatorio de registradores de vuelo instalados en aeronaves que operen en el espacio aéreo mexicano, así como sus características.<sup>(2)</sup>
  - r) Las luces de navegación y anticollisión instaladas en la aeronave o helicóptero, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2001.
  - s) El Certificado o reporte, lo que sea aplicable, de Peso y Balance realizado con un tiempo no mayor a 36 meses o lo que establezca el fabricante, **lo que ocurra primero.**<sup>(2)</sup>
  - t) El reporte de vuelo de prueba, cuando sea aplicable.<sup>(2)</sup>
  - u) El libro de bitácora de la aeronave, helicóptero, motor(es), unidad auxiliar de potencia, hélice(s) y rotor(es), como sea aplicable, conforma a la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que emita la Secretaría, para su correspondiente apertura oficial y/o certificación de la inspección realizada.
  - v) Copia del plano del equipo de emergencia a bordo de la aeronave, así como un listado detallado del mismo.
  - w) Las marcas de nacionalidad y matrícula, pintadas en la aeronave, helicóptero o globo de acuerdo con lo indicado en la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que establece las características de las marcas de nacionalidad y de matrícula para las aeronaves civiles y mexicanas.
  - x) La asignación de matrícula mexicana provisional o definitiva, según corresponda, emitida por la Autoridad Aeronáutica.
  - y) La póliza de responsabilidad civil por daños a terceros o carta cobertura, lo que sea aplicable, aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
  - z) Fotografías de las tres vistas, así como de las placas de identificación de la aeronave, helicóptero, motor(es), unidad auxiliar de potencia, hélice(s), rotor(es), como sea aplicable.
  - aa) En el caso de una aeronave nueva fabricada en Territorio Mexicano, deberá presentar un documento emitido por el fabricante en el que declare el cumplimiento de los requisitos indicados en la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable; que regula la Certificación de Productos Aeronáuticos que emita la Secretaría.
  - bb) Copia de la cancelación de matrícula extranjera emitido por el país exportador, si aplica.
  - cc) Instrucciones para la continuidad de la Aeronavegabilidad: Manuales de Mantenimiento, reparación (overhaul) y cualquier otro documento técnico preparado por el fabricante para ejecutar trabajos de mantenimiento, reparación (overhaul) y componentes según aplique, con servicio de enmienda para:
    - i. Aeronave de ala fija o rotativa.
    - ii. Motor(es).

- iii. Hélice(s), como sea apropiado, cuando aplique.
  - iv. Rotor Principal y rotor de cola, cuando aplique.
  - v. Unidad de Potencia Auxiliar (APU), cuando aplique.
  - vi. Cualquier equipo de Aviónica Instalado.
  - vii. Pruebas no destructivas, cuando aplique.
  - viii. Programa Especial de Inspección Estructural, cuando aplique.
- dd) La Lista de Equipo Mínimo aprobada por la Autoridad Aeronáutica.
- ee) Un historial completo de los servicios de mantenimiento mayor efectuados a la aeronave, motor(es), rotor(es), hélice(s), unidad auxiliar de energía, y componentes, como sea aplicable, del último servicio de mantenimiento mayor efectuado, incluyendo:<sup>(2)</sup>
- i. Tiempo calendario, horas y/o ciclos totales de operación, según corresponda, de la aeronave y sus componentes sujetos a límite de vida.
  - ii. El programa de mantenimiento aprobado, con el cual ha sido previamente mantenida la aeronave.
  - iii. Hoja de parámetros de corridas de motor en banco de pruebas (Test Cell), cuando aplique.
  - iv. Gráficas de inspección de potencia (Power Check) al o los motores de la aeronave, cuando aplique.
  - v. Inspecciones Boroscópicas de motor(es) y/o unidad Auxiliar de Potencia, cuando aplique.
  - vi. El tiempo calendario, horas y/o ciclos, según corresponda, desde nuevo, desde la última reparación mayor (overhaul) de los componentes sujetos a un intervalo de reparación mayor, cuando aplique.
- ff) El mapeo de las reparaciones estructurales incluyendo la naturaleza del daño en cada caso, cuando sea aplicable.<sup>(2)</sup>
- gg) Los certificados y registros vigentes de los equipos sujetos a pruebas y calibración de conformidad con lo indicado en las Normas Oficiales Mexicanas o Disposición Aplicable correspondiente, tales como brújula, equipo de transpondedor, grabadora de voz, grabadora de vuelo, sistema altimétrico, sistema pitot estático, GPS, GPWS, EGPWS, TCAS y/o ACAS, lo que sea aplicable.<sup>(2)</sup>

*(1) El concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá proporcionar las facilidades, los técnicos en mantenimiento y el equipo necesario para que se puedan llevar a cabo las revisiones e inspecciones correspondientes.*

*(2) Deberán ser presentados en formato electrónico (\*.pdf) o en papel, las impresiones deberán ser claras y legibles, para el caso de elaborarse en una computadora o procesador de datos, como sea aplicable, deberán ser fechados y firmados por personal autorizado por el concesionario, permisionario u operador aéreo.*

Nota 1: Las aeronaves de ala fija y ala rotativa **nuevas importadas**, deberán cumplir con lo establecido en los incisos (a) al (ee), así como con las Condiciones Especiales.

Nota 2: Las aeronaves de ala fija y ala rotativa **usadas importadas**, deberán cumplir con lo establecido en los incisos (a) al (ii), así como con las Condiciones Especiales.

## 7. CONDICIONES ESPECIALES.

Cualquier aeronave de ala fija o ala rotativa importada o fabricada en la República Mexicana para la expedición del certificado de aeronavegabilidad, deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica que:

- a) Los Certificados de Aeronavegabilidad por exportación o equivalente, deben ser emitidos con no más de 60 (sesenta) días de anterioridad a la fecha de llegada de la aeronave a los Estados Unidos Mexicanos y también con no más de 50 (cincuenta) horas de vuelo de la aeronave desde la emisión de dicho certificado.
- b) La aeronave, helicóptero, motor(es), unidad auxiliar de potencia, hélice(s), rotor(es), accesorios, componentes, como sea aplicable, tenga una placa fija o estampado de identificación, lo que sea aplicable, en la que se indique número de serie, número de parte, nombre del fabricante y los estándares o especificaciones técnicas de cumplimiento.
- c) Las marcas y placas requeridas para instrucciones a los pasajeros, de emergencias, así como para el personal de apoyo en tierra en el exterior de la aeronave, deben ser bilingües (español e inglés). (Esto de acuerdo con la CO.43.2R2 numeral 2.22.9 inciso b).
- d) Cada uno de los asientos frontales de la aeronave de categoría normal y utilitaria, debe estar equipado con un arnés de seguridad de hombro o con un cinturón de seguridad a la cintura y otro al hombro.
- e) Los asientos de la cabina de pasajeros, miembros de tripulación de vuelo y sobrecargos, deberán ser fabricados de un material retardante al fuego como lo exija la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que norma la Certificación de Productos Aeronáuticos, que emita la Secretaría.
- f) Cada compartimiento de baño o de servicio, si está instalado, debe contar con la protección contra fuego y humo requerida por los estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica. (Esto de acuerdo a la CO 43.2 R2 inciso f) iii).
  - i. Un sistema detector de humo o un sistema equivalente, que emita una luz o sonido de advertencia en la cabina de pasajeros, que permita fácilmente ser detectada por los miembros de la tripulación de sobrecargos o de vuelo.
  - ii. Una botella extintora de fuego por cada baño y compartimiento de carga, si es aplicable.
- g) Los chalecos salvavidas fabricados de acuerdo con los estándares técnicos, debidamente aprobados y serviciales por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de fabricación.
- h) Las aeronaves que un concesionario, permisionario u operador aéreo, que pretenda usar para realizar vuelos sobre grandes extensiones de agua, deberán contar con dos Transmisores Localizadores de Emergencia, siendo uno automático, en las frecuencias 406 MHz y 121.5 MHz respectivamente, como se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT3-2011 que establece los requerimiento para los instrumentos, equipo, documentos y manuales que han de llevarse a bordo de las aeronaves, emitida por la secretaría.
- i) Las unidades del sistema altimétrico, incluyendo los altímetros de STANDBY e indicadores de altitud de cabina, pueden estar en el sistema Internacional de unidades ó bien en el sistema ingles, pero estas unidades deben ser compatibles con las que se encuentran en el manual de vuelo aprobado de la aeronave (AFM) y manual de mantenimiento correspondientes. (Esto de acuerdo a la CO 43.2 R2 inciso f) v).
- j) Para aeronaves categoría de transporte o carga, que estén certificados para tener uno o más baños, no deberán operar si no tienen instalada una placa o letrero en cada baño con la leyenda "La Ley de Aviación Civil sancionará con una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo por activar y/o forzar el detector de humo del baño".

## 8. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL.

### 8.1. CATEGORÍA RESTRINGIDO.

Un Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Restringido es emitido para operar una aeronave que cumple con el certificado de tipo categoría restringido y cuya operación está limitada a propósitos especiales determinados en el diseño, tipo y especificadas en su certificado tipo y pueden ser utilizadas para servicios de:

- Publicidad Aérea,
- De conversión militar a civil y
- Otra, que sea determinada por la Autoridad Aeronáutica.

El concesionario, permisionario u operador aéreo, que solicite un certificado de aeronavegabilidad categoría restringido para una aeronave, deberá cumplir con lo establecido en las *Condiciones Técnicas y Administrativas*, así como con las *Condiciones Especiales*, además deberá demostrar y o presentar a la Autoridad Aeronáutica que:

- a) No se le ha expedido un certificado de aeronavegabilidad en cualquier otra categoría, excepto categoría experimental a la cual en un principio se les expide un certificado de aeronavegabilidad diferente.
- b) Ha cumplido con una inspección de 100 horas, o servicio equivalente, de acuerdo con el programa de mantenimiento aprobado por la secretaria, además de haber sido encontrada aeronavegable por el fabricante o un taller autorizado.
- c) Los niveles de ruido para aeronaves propulsadas por hélice, con excepción de las aeronaves para servicio de fumigación o para dispersión de materiales para combate al fuego, deberán cumplir con lo establecido en la NOM-036-SCT3-2000.

### 8.2. CATEGORÍA EXPERIMENTAL.

El Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Experimental es emitido para los siguientes propósitos:

- **De investigación y desarrollo:** pruebas de nuevos conceptos en el diseño de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas de operación o nuevos usos para aeronaves.
- **De demostración de cumplimiento con la Disposición Aplicable:** para conducir vuelos de prueba y otras operaciones para dar cumplimiento con la Disposición Aplicable, incluyendo los vuelos para dar cumplimiento a la emisión de un Certificado Tipo o un Certificado Tipo Suplementario, vuelos por cambios mayores al diseño y vuelos para dar cumplimiento con la calidad y confiabilidad establecida en la Disposición Aplicable.
- **De exhibición:** exhibición de las capacidades de vuelo de la aeronave, rendimientos o características no usuales para el espectáculo aéreo, filmaciones de películas, de televisión o de producciones similares y el mantenimiento de las aptitudes para los vuelos de exhibición, incluyendo la exhibición de personas en aeronaves, el volar desde y hacia los lugares donde se desarrollarán los espectáculos aéreos o las producciones mencionadas.
- **Para carreras aéreas:** aeronaves participando en carreras aéreas, incluyendo (para los participantes), las prácticas para dichas carreras aéreas y para realizar vuelos desde y hacia los lugares donde se desarrollarán las mismas.

- **Para muestras de mercado:** uso de la aeronave con el propósito de realizar encuestas de mercado, demostraciones para su venta y entrenamiento de miembros de la tripulación de vuelo del cliente.
- **Aeronave construida por un aficionado:** aeronave cuya mayor parte ha sido fabricada y armada por personas que realizan un proyecto de construcción escolar o de recreación.
- Operación de una aeronave ultraligera ensamblada mediante un kit.

El concesionario, permisionario u operador aéreo, que solicite un certificado de aeronavegabilidad categoría Experimental para una aeronave, deberá cumplir con lo establecido en las *Condiciones Técnicas y Administrativas*, así como con las *Condiciones Especiales*, además deberá demostrar y o presentar a la Autoridad Aeronáutica que:

- a) Una declaración, en la forma y manera que lo solicite la Autoridad Aeronáutica, especificando el propósito para el cual la aeronave va a ser utilizada.
- b) Información suficiente, incluyendo fotografías, para identificar la aeronave.
- c) Para una aeronave que sea utilizada para propósitos de realizar un experimento, deberá:
  - i. Indicar el propósito del experimento,
  - ii. El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para realizar el experimento,
  - iii. Las áreas sobre las cuales el experimento se llevará a cabo.

### 8.3. CATEGORÍA PERMISO ESPECIAL DE VUELO.

El Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Permiso Especial de Vuelo, Forma DGAC-18E, es emitido para los siguientes propósitos:

- Realizar un vuelo a una base para reparación, alteración o mantenimiento, o a un punto de almacenamiento.
- Entrega o exportación de una aeronave.
- Realizar pruebas de vuelo de producción de aeronaves nuevas.
- Evacuación de aeronaves en áreas con peligro inminente.
- Conducir vuelos de demostración a clientes potenciales en aeronaves de nueva producción que han completado satisfactoriamente las pruebas de vuelo de producción.
- Obtener una matrícula provisional.
- Vuelo de Traslado a Territorio Nacional cuando la aeronave se encuentre en el extranjero

Un Certificado de Aeronavegabilidad especial categoría permiso especial de vuelo puede ser emitido para autorizar la operación de una aeronave con exceso del peso máximo de despegue certificado para volar más allá de su rango normal sobre el agua o sobre áreas de tierra cuando:

- 1) Las facilidades de aterrizaje o el suministro de combustible apropiados no estén disponibles.

Un certificado de aeronavegabilidad especial categoría permiso de vuelo especial, puede tener una extensión de vigencia, para una aeronave que no reúne las condiciones de aeronavegabilidad, pero que es capaz de realizar un vuelo seguro, solo para propósitos de volar a una base donde se le realizará

mantenimiento o alguna alteración. Este permiso, deberá incluir, además las limitaciones y condiciones para realizar el vuelo, las cuales deberán estar establecidas en las especificaciones operacionales del poseedor del certificado tipo de la aeronave.

El certificado de aeronavegabilidad especial categoría permiso especial de vuelo no autoriza volar a una aeronave en espacio aéreo de otro Estado que no sea el de los Estados Unidos Mexicanos, sin el permiso de ese Estado.

Para la expedición de un certificado de aeronavegabilidad especial categoría permiso de vuelo especial, el concesionario, permisionario u operador aéreo, además de lo establecido en las fracciones (a), (b), (c), (j), (m), (n), (w), (x), (y), (z) de la sección 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas* de la presente Circular Obligatoria, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Original o copia debidamente certificada ante Notario Público Federal, del Certificado de Matrícula.
- b) Original del certificado de aeronavegabilidad que ha vencido o habrá de ser sustituido, si aplica.
- c) Copia de la liberación de mantenimiento de los últimos servicios de mantenimiento mayores registrados en bitácora, efectuados a la aeronave, helicóptero, motor(es), hélices, palas, rotores, componentes mayores y accesorios, como sea aplicable.
- d) Una declaración de un taller aeronáutico autorizado en el que declare, que la aeronave cumple con los estándares de aeronavegabilidad para realizar el vuelo seguro, para el caso de lo establecido en los numeral 8.3 Categoría Permiso Especial de Vuelo incisos a), b) y f), de la presente Circular Obligatoria.
- e) Copia de autorización de servicios de mantenimiento en el extranjero, cuando aplique.
- f) Manual General de Operaciones y/o Manual de Vuelo debidamente aprobado, si aplica.

La Autoridad Aeronáutica podrá establecer cualquier otra restricción que considere necesaria con el propósito de prescribir las limitaciones de operación, así como también como requerir al solicitante que cumpla con las pruebas previas que sean necesarias para la operación segura.

Los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, deberán considerar las condiciones y limitaciones necesarias para facilitar la inspección y la operación de sus aeronaves bajo estas circunstancias. En el caso de permisionarios y concesionarios, las condiciones y limitaciones que se mencionan a continuación, deberán estar incluidas en el Manual General de Operaciones:

- i. Datos técnicos;
- ii. Equipamiento operacional necesario para la operación segura de la aeronave;
- iii. Límites de peso de la aeronave;
- iv. Límites de distribución del combustible;
- v. Límites del centro de gravedad;
- vi. Limitaciones de maniobra de la aeronave;
- vii. Limitaciones de uso de los sistemas de vuelo;
- viii. Limitaciones meteorológicas, incluyendo condiciones a ser evitadas, inspecciones requeridas al encontrar dichas condiciones y mínimos meteorológicos.
- ix. Limitaciones al rendimiento de la aeronave.

El permisionario, concesionario u operador aéreo que solicite un certificado de aeronavegabilidad especial categoría permiso especial de vuelo para el traslado de una aeronave de tres motores a reacción o más, con un motor inoperativo con el propósito de efectuarle el mantenimiento o reparación requerida, deberá demostrar a la Autoridad Aeronáutica, además de lo establecido en los incisos anteriores, que:

La aeronave en particular deberá haber realizado un vuelo de prueba con un motor inoperativo cuyos datos de rendimiento hayan sido incluidos en el manual de vuelo aprobado. La Autoridad Aeronáutica considerará satisfecho este requisito si el concesionario, permisionario u operador aéreo demuestra que los vuelos de prueba fueron hechos en simulador o existe la experiencia previa de otros operadores del mismo tipo de aeronave o del fabricante de la misma.

## 9. AVIÓN ULTRALIGERO O GIROPLANO.

Para el caso de una aeronave ultraligera o giroplano, el concesionario, permisionario u operador aéreo, que solicite un Certificado de Aeronavegabilidad para una aeronave categoría ultraligera o giroplano, deberá presentar y/o demostrar a la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- a) Existe otra aeronave de la misma marca y modelo, fabricada y ensamblado por el fabricante de un kit y haber obtenido un certificado de aeronavegabilidad especial categoría ultraligero.
- b) Cuenta con las instrucciones de operación de la aeronave.
- c) Tiene procedimientos de mantenimiento e inspección de la aeronave.
- d) Cuenta con los suplementos de entrenamiento para la aeronave.
- e) Que la aeronave no ha contado con un certificado de aeronavegabilidad estándar, restringido o provisional, o un certificado de aeronavegabilidad equivalente emitido por una Autoridad de Aviación Civil.
- f) A disposición la aeronave para realizarle una inspección por parte de la Autoridad Aeronáutica y verificar que la misma se encuentra en condiciones de operación segura.
- g) Una declaración del fabricante la cual debe incluir: La identificación de la aeronave por marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación y el estándar técnico para el uso de estas aeronaves.
- h) Una declaración del estado que guarda la aeronave con las condiciones constituidas por el estándar técnico establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- i) Una declaración del estado que guarda la aeronave con la conformidad de los datos de diseño usados en el sistema de calidad del fabricante identificado en el estándar técnico establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- j) Una declaración en la que el fabricante indique la forma de presentar a cualquier persona interesada la siguiente información y documentos que se establezcan en el estándar técnico aplicable.
  - i. Las instrucciones de operación de la aeronave.
  - ii. Los procedimientos de mantenimiento e inspección.
- k) Una declaración en la que el fabricante indique el compromiso de monitorear y corregir los defectos que atentan contra la seguridad del vuelo a través de directivas de aeronavegabilidad y un sistema continuo de aeronavegabilidad, establecido en el estándar técnico.
- l) Una declaración en la que el fabricante indique que proporcionará sin restricciones a la Autoridad Aeronáutica el acceso a todas sus instalaciones.

- m) Una declaración del fabricante en la que indique el procedimiento para realizar las pruebas de aceptación de producción de la aeronave, de acuerdo con lo establecido en el estándar técnico, que incluya:
  - i. Las pruebas de la aeronave en tierra y vuelo.
  - ii. Los rendimientos aceptables de la aeronave.
  - iii. Determinar que la aeronave está en condición de operación segura.
- n) La aeronave fue fabricada en un Estado con el cual México tiene un Acuerdo de Aeronavegabilidad Bilateral concerniente a aeronaves o un Acuerdo de Seguridad de Aviación Bilateral de procedimientos implementados para la aeronavegabilidad o un acuerdo de aeronavegabilidad equivalente.
- o) A la aeronave se le puede emitir un certificado de aeronavegabilidad especial categoría ultraligero en el estado de fabricación.

## 10. GLOBOS TRIPULADOS.

El concesionario, permisionario u operador aéreo, que solicite la obtención de un certificado de aeronavegabilidad estándar, para un globo, ya sea usado, nuevo, importado o fabricado en la República Mexicana, deberá demostrar y/o presentar, además de lo establecido en:

- i. Las fracciones (a), (b), (c), (e), (f), (m), (n), (p), (u), (w), (x), (y), (z) y (aa) de la sección 6.1. *Condiciones Técnicas.*, de la presente Circular Obligatoria para cualquier globo,
- ii. Las fracciones (bb), (cc), y (e), de la sección 6.1. *Condiciones Técnicas*, de la presente Circular Obligatoria para globos nuevos o usados importados; lo siguiente:
  - a) Un procedimiento aprobado, para proteger adecuadamente cada parte del globo contra el deterioro o afectación por los grandes esfuerzos de los materiales, debido a la humedad, corrosión u otras causas.
  - b) Un procedimiento aprobado, para realizar el desinflado de emergencia de la envoltura del globo, que permita un aterrizaje de emergencia seguro. Si un sistema ha sido implementado en el manual de vuelo, la confiabilidad del sistema, deberá ser aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
  - c) Un procedimiento aprobado para realizar un descenso no controlado.
  - d) Que los materiales utilizados para la fabricación del globo cumplen con los requisitos que exija la Carta Política CP AV-01/02 R4, y/o la Disposición Aplicable para la Certificación de Productos Aeronáuticos, que emita la Secretaría.
  - e) El reporte de peso y balance.
  - f) Las limitaciones de operación, deberán contemplar:
    - i. Los procedimientos normales y de emergencia.
    - ii. La información necesaria para realizar una operación segura, incluyendo:
      - 1) La relación de ascenso, los procedimientos y condiciones usadas para determinar sus rendimientos.
      - 2) La velocidad vertical máxima, la altitud de descenso requerida para alcanzar esa velocidad y la altitud de descenso requerida para recuperar el descenso a esa velocidad.

3) Toda la información pertinente de las características de operación del globo.

Toda la información para el cumplimiento de lo indicado en el inciso (f), deberá estar contemplada en el manual de vuelo o en una placa instalada en el globo estando claramente visible al tripulante.

### 10.1. EQUIPAMIENTO BÁSICO.

El equipamiento básico para cualquier globo, deberá ser el siguiente:

- a) Un altímetro.
- b) Un indicador de la relación de ascenso.

El equipamiento para globos de aire caliente, deberá ser el siguiente.

- c) Un indicador de cantidad de combustible, un sistema debe ser incorporado para indicar a la tripulación la cantidad de combustible.
- d) Un indicador de la temperatura de la envoltura.
- e) Una cuerda de apertura para el desinflado de emergencia, debiendo tener las siguientes características:
  - 1) Estar diseñada e instalada de manera tal que evite que se enrede.
  - 2) La fuerza requerida para operar la cuerda de apertura no deberá ser menor a 25 libras o mayor de 75 libras.
  - 3) El extremo final para poder ser operada por el tripulante, deberá estar coloreada de color rojo.
  - 4) Ser lo bastante grande para permitir un incremento de al menos un 10 % de la dimensión vertical de la envoltura.

### 10.2. MANTENIMIENTO.

- a) Una descripción del globo y sus sistemas instalados.
- b) Información de operación y control básico de los sistemas y componentes instalados.
- c) Información a detalle de los servicios de mantenimiento al globo, accesorios y componentes instalados.
- d) Toda la información pertinente de mantenimiento del globo, accesorios y componentes instalados.
- e) Descripción de problemas por mal funcionamiento, indicando el método para reconocer ese mal funcionamiento y como realiza la acción correctiva.
- f) Detalles de qué y cómo, inspecciona el globo, después de un fuerte aterrizaje.
- g) Instrucción para el almacenaje del globo, incluyendo algún límite de almacenaje.
- h) Instrucciones para la reparación de la envoltura del globo y su canasta.
- i) El control actualizado de la envoltura, componentes, accesorios limitados de vida, a intervalos de inspección estructural, de acuerdo con los procedimientos de inspección estructural aprobados del globo.

- j) El manual de mantenimiento del globo, aprobado por la Autoridad de Aviación Civil o Autoridad Aeronáutica, como sea aplicable.

### 10.3. IDENTIFICACIÓN.

- a) El ensamble de la canasta y el calentador deberán estar permanentemente y legiblemente marcados con el nombre del fabricante, número de parte (o equivalente) y número de serie (o equivalente).
- b) En el caso de globos, que cuenten con un logotipo de alguna marca o equivalente, deberá ser de un color o colores que contrasten con la envoltura, de manera tal que llamen la atención.
- c) Deberá contar con dos luces de posición, una fija de color rojo, y una giratoria de color roja o blanca, debiendo cubrir los 360° sobre la horizontal, según aplique.

## 11. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN.

Un Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación, puede ser expedido a productos Clase I, que posean un Certificado Tipo, y para productos de Clase II.

Un Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación para productos Clase I, puede ser emitido para los siguientes casos:

- a) Para cualquier aeronave nueva fabricada en México que ha sido ensamblada y probada en vuelo o que se encuentre ubicada en territorio Mexicano, salvo que la aprobación de aeronavegabilidad para exportación pueda ser emitida para algunos de los siguientes casos sin que la misma esté ensamblada o sin haber efectuado el vuelo de prueba correspondiente:
- 1) Una aeronave de ala fija fabricada bajo un Certificado de Producción cuyo peso máximo en despegue certificado sea hasta 5,700 Kg.
  - 2) Un planeador o moto planeador que posea un Certificado Tipo y que haya sido fabricado bajo un Certificado de Producción.
  - 3) Una aeronave de ala rotativa fabricada bajo un Certificado de Producción cuyo peso máximo en despegue certificado sea menor a 3,178 Kg.
- b) Para cualquier aeronave usada ubicada en estado extranjero, que posea el Certificado de Aeronavegabilidad vigente la cual, ha demostrado que ha sido mantenida de acuerdo con lo establecido en la Circular Obligatoria CO AV-43.2/07 y/o a la Norma Oficial Mexicana o Disposición Aplicable que regula el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves que al efecto emita la Secretaría y si la Autoridad Aeronáutica considera que la ubicación no impide la verificación de los requisitos de la presente Circular Obligatoria.

El concesionario, permisionario, u operador aéreo que solicite el certificado de aeronavegabilidad para la exportación para un producto Clase I, deberá presentar y/o demostrar lo siguiente:

- a) Solicitud para la aprobación de aeronavegabilidad para exportación en el formato DGAC-166-EXP, establecido en el Apéndice "B" Normativo de la presente Circular Obligatoria.
- b) Un documento escrito de la Autoridad Aeronáutica Civil del estado importador, indicando los requisitos especiales de aeronavegabilidad que la aeronave deberá cumplir y también que dicha Autoridad validará la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si la aeronave que está siendo exportada es:
- i. Una aeronave de ala fija fabricada fuera de los Estados Unidos Mexicanos que está siendo exportada a un estado con el cual el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, ha entrado en un

acuerdo recíproco concerniente al reconocimiento de las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación con México;

- ii. Una aeronave que no cumpla con los requisitos especiales del estado importador;
  - iii. Una aeronave que no cumpla con los requisitos a los que se hace referencia en la sección 11.1. *Emisión de la Aprobación de Aeronavegabilidad para Exportación*, de la presente Circular Obligatoria, según corresponda, en cuyo caso la declaración escrita deberá contener una lista de los requisitos no cumplidos.
- c) El Reporte de Peso y Balance realizado con un tiempo no mayor a 36 meses o lo que establezca el fabricante, lo que ocurra primero.
  - d) Registros que demuestren el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables, así como todos los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
  - e) Una declaración de la fecha en que la propiedad será traspasada o que se espera traspasar.
  - f) Cuando sea instalado equipo temporal para el propósito de vuelo de entrega la solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones junto a una declaración que indique que dichos equipos serán removidos y la aeronave regresada a su configuración aprobada luego de la finalización del vuelo de entrega.
  - g) Registros históricos de mantenimiento como son: libros de bitácora, certificaciones de reparaciones y alteraciones mayores y/o similares.
  - h) Para aeronaves que no serán entregadas por sus propios medios, la solicitud deberá describir los métodos usados para su preservación, embalaje y protección contra la corrosión y los daños mientras se encuentre en tránsito o en almacenaje. La descripción también debe indicar la duración de la efectividad de dichos métodos.

NOTA: La forma DGAC-18-EXP (Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación) es emitida únicamente por el Departamento de Inspección Aérea dependiente de la DGASA, el cuál efectúa el análisis técnico en coordinación con la Dirección de Aviación. [Por ej. las excepciones (WAIVERS)].

### 11.1. EMISIÓN DE LA APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN.

Al interesado que haya solicitado una aprobación por exportación, le deberá ser otorgado y emitido un Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación, siempre que haya demostrado que:

- a) En el caso de una aeronave nueva o usada, fabricada en la República Mexicana, cumpla con los requisitos de la Disposición Aplicable,
- b) En el caso de una aeronave nueva o usada, fabricada fuera de la República Mexicana, un Certificado de Aeronavegabilidad ha sido emitido para el producto,
- c) Se le ha realizado a la aeronave una inspección de 100 horas o anual, si aplica, o similar, de acuerdo con su programa de mantenimiento aprobado, o bien, se encuentre en cumplimiento con dicho programa de mantenimiento, y ha sido aprobada para su liberación de mantenimiento, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de solicitud para la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

La emisión de un Certificado de Aeronavegabilidad por Exportación **no autoriza la operación de la aeronave** para el cual fuera emitido.

## 11.2. RESPONSABILIDADES DEL EXPORTADOR DE LA AERONAVE.

El concesionario, permisionario u operador aéreo que reciba un certificado de aeronavegabilidad para exportación, será responsable de dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Entregar al nuevo poseedor de la aeronave, todos los documentos e información necesaria para la adecuada operación de la aeronave a ser exportada, como son manual de vuelo, manual de operaciones, manual de mantenimiento, documentación de servicio y cualquier otra información requerida para la operación y mantenimiento de la aeronave.
- b) Cuando la aeronave sea exportada desarmada, remitir a la Autoridad de Aviación Civil del Estado importador una lista de verificación para el vuelo de prueba aprobada por la Autoridad Aeronáutica junto con las instrucciones de ensamblaje de la entidad responsable del diseño de tipo de la aeronave. Estas instrucciones deben ser lo suficientemente detalladas para permitir el reglaje, alineación y pruebas en tierra que aseguren que la aeronave conformará la configuración correcta cuando sea vuelta a armar,
- c) Remover cualquier equipo instalado en la aeronave para el propósito del vuelo de entrega y retornar la aeronave a la configuración aprobada luego de la finalización de dicho vuelo,
- d) Asegurar la obtención de todos los permisos de entrada a los Estados involucrados en las demostraciones de venta o en los vuelos de entrega,
- e) Presentar a la Autoridad Aeronáutica la cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula otorgadas por dicha Autoridad Aeronáutica.

## 12. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD DESPUÉS DE HABER SUFRIDO EFECTO ALGUNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO.

Para la obtención del certificado de aeronavegabilidad después de haber surtido efecto alguno de las siguientes modificaciones ante el Registro Aeronáutico Mexicano:

- a) Asignación de matrícula provisional,
- b) Asignación de matrícula definitiva,
- c) Prorroga de matrícula provisional,
- d) Cambio de propietario,
- e) Cambio de base,
- f) Cambio de servicio,
- g) Cambio de poseedor,
- h) Cambio de matrícula,

El concesionario, permisionario u operador aéreo deberá cumplir, además de lo establecido en la sección de 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas y Condiciones Especiales*, de la presente Circular Obligatoria, con lo siguiente:

- 1) Documento emitido por el Registro Aeronáutico Mexicano que ampare el movimiento realizado.
- 2) Comprobante de pago de impuestos sobre la tenencia o uso de vehículos del año fiscal vigente de acuerdo a lo establecido en la ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

- 3) El original del certificado de aeronavegabilidad que será sustituido.
- 4) Autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica en el caso de trabajos de mantenimiento realizados en el extranjero.

Quedarán exentas de obtener el certificado de Homologación de ruido las aeronaves destinadas a actividades agrícolas y de extinción de incendios forestales, salvo que por razones de protección al medio ambiente, la secretaria lo considere necesario, asimismo quedarán exentas aquellas aeronaves que haga de conocimiento en publicación oficial la Autoridad Aeronáutica.

El Comprobante de pago de tenencia a las aeronaves dedicadas al uso de Fumigación o Extinción de Incendios, al uso del gobierno, y aeronaves que ostenten internación temporal por prestar servicios de transporte público de pasajeros (XA) no es requisito para expedir por primera vez o renovar un certificado de aeronavegabilidad.

Cualquier otra modificación realizada a la aeronave que afecte los datos contenidos en el formato del certificado de Aeronavegabilidad estándar y especial, será motivo para solicitar la expedición de uno nuevo.

### **13. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR MODIFICACIÓN A LA AERONAVE POR CAMBIO DE MOTOR(ES), HÉLICE(S) O ROTOR(ES).**

El concesionario, permisionario u operador aéreo, que solicite la obtención del Certificado de Aeronavegabilidad por certificación de cambio de motor, hélice y/o rotores, de diferente modelo al originalmente instalado y contemplado dentro del Certificado Tipo de la aeronave, además de cumplir con lo establecido en las secciones de las 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas* y *Condiciones Especiales*, deberá demostrar y/o presentar ante la Autoridad Aeronáutica:

- a) La solicitud en la Forma DGAC-168 ó DGAC-168-A establecida en el apéndice B normativo de la presente Circular Obligatoria.
- b) Solicitud escrita describiendo los componentes que habrán de ser instalados y el historial documentado desde nuevo y hasta su instalación en la aeronave.
- c) Factura original y copia de la Unidad que habrá de ser instalada, cuando esta sea nueva.
- d) En caso de que la Unidad que sea instalada, que cuente con reparación parcial o mayor, deberá acreditar el Certificado correspondiente mediante la Forma DGAC-46 que emite el Taller Aeronáutico Autorizado o su equivalente si procede del extranjero.
- e) En caso de que las unidades removidas de otras aeronaves pretendan ser instaladas en un equipo distinto, el solicitante deberá acreditar ante la Autoridad Aeronáutica los antecedentes de dichos componentes, incluyendo sus últimas operaciones anotadas en el Libro de Bitácora.
- f) El nuevo Certificado de peso y balance de la aeronave, cuando la modificación afecte el peso original certificado de la aeronave especificado por el fabricante.
- g) En caso de que el Motor y/o Hélice tenga(n) características diferentes a las establecidas dentro del Certificado Tipo de la aeronave emitido por el fabricante, el solicitante deberá demostrar la aprobación por parte del fabricante para implementar el certificado de tipo suplementario o bien la autorización por parte de la Dirección de Aviación a la aeronave.
- h) Efectuar pago de derechos por el servicio prestado conforme lo establecido en la Ley Federal de Derechos.
- i) Libro de Bitácora original, con la finalidad de certificar la inspección efectuada.

- j) Fotografía digital y/o calcas al carbón de las placas de los componentes instalados a la aeronave (motor(es), hélice(s) o rotor(es).
- k) Manual General de Mantenimiento o Manual de Mantenimiento del Fabricante para acreditar las condiciones de seguridad establecidas en él.
- l) Las condiciones y limitaciones consideradas en la fracción (k) del presente numeral, deberán incluir los datos señalados a continuación:
  - i. Datos técnicos;
  - ii. Límites de peso de la aeronave;
  - iii. Límites del centro de gravedad;
  - iv. Limitaciones de maniobra de la aeronave;
  - v. Limitaciones de uso de los sistemas de vuelo;
  - vi. Límites de velocidad, y
  - vii. Limitaciones meteorológicas, incluyendo condiciones a ser evitadas,
  - viii. Limitaciones al rendimiento de la aeronave.

#### 14. REVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

Todos los Certificados de Aeronavegabilidad podrán ser revalidados, mientras el concesionario, permisionario u operador aéreo mantenga la aeronave en condiciones de Aeronavegabilidad de acuerdo con lo indicado en la Circular Obligatoria CO AV-43.2/07 y/o a la o Disposición Aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, planeador, cuerpo básico para el caso de los helicópteros, motores, hélice(s) o rotor(es), componentes y accesorios, que emita la Secretaría y en cualquier otra que le sea aplicable.

**NOTA: EN EL CASO QUE LA AERONAVE CUYA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD HAYA VENCIDO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL SE DEBERÁ DE SOLICITAR UN CERTIFICADO ESPECIAL PARA VUELO DE TRASLADO DE ACUERDO AL NUMERAL 19.2.**

El concesionario, permisionario u operador aéreo que lo solicite, revalidar el certificado de Aeronavegabilidad Estándar, deberá presentar ante la Autoridad Aeronáutica, lo siguiente:

- a) Copia del Certificado Tipo de Aeronave, Motor(es), y Hélice(s).
- b) Manual de Mantenimiento del Fabricante.
- c) Libro de Bitácora de Mantenimiento
- d) Control de Servicios de Mantenimiento aplicados.
- e) Copia de la relación actualizada de Directivas de Aeronavegabilidad aplicables al equipo.
- f) Copia de la relación actualizada de Boletines de Servicio aplicables al equipo.
- g) Copia de relación actualizada de Componentes limitados por tiempo.
- h) Relación actualizada de Equipo semifijo de emergencia a bordo.

- i) El Certificado o reporte, lo que sea aplicable, de Peso y Balance realizado con un tiempo no mayor a 36 meses o lo que establezca el fabricante, **lo que ocurra primero.**
- j) Recibo de pago de Derechos e Inscripción al registro.
- k) Copia de identificación oficial (titular) o de carta poder certificada ante notario (representante), legible y vigente.
- l) Comprobante de tenencia del año fiscal vigente, si aplica.
- m) Original del Certificado de Aeronavegabilidad vencido a substituir.
- n) Fotografía de tres vistas de la aeronave y placas de componentes principales (fuselaje, motor y hélices o rotores, según aplique).
- o) Original de Certificado de Aeronavegabilidad anterior.
- p) Original o Copia Certificada de la Póliza de Seguro vigente y aprobada por la oficina de fianza y seguros de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- q) Original o copia certificada, del Certificado de Radio Estación Móvil.
- r) Original o copia del Certificado de Homologación de Ruido.

Los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r) son clasificados como información administrativa, la cual no es requerida para la revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad, sin embargo sí, para la operación de la aeronave.

#### **15. REVALIDACIÓN DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA AERONAVES UTILITARIAS.**

El concesionario, permisionario u operador aéreo que solicite un Certificado de Aeronavegabilidad estándar, deberá dar cumplimiento al numeral 14 Revalidación del Certificado de Aeronavegabilidad incisos: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), m), n), o), p), q), r), así como los siguientes puntos los cuales son de carácter administrativo:

- a) Copia del Permiso de operación de aeródromos.
- b) Copia del Inicio de operaciones ante SAGARPA.
- c) Copia del Permiso de operación de fumigación.
- d) Copia de la licencia con la Capacidad técnica del Piloto (SEVRA)
- e) Copia de Alteraciones mayores STC.
- f) Copia de la Documentación de reparaciones estructurales si aplica.

#### **16. REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD**

El concesionario, permisionario u operador aéreo que solicite la reposición del Certificado de Aeronavegabilidad por robo, pérdida o extravió, deberá presentar lo siguiente:

- a) Copia simple del certificado de aeronavegabilidad que se pretende reponer.
- b) Original o copia certificada del Acta levantada ante el Ministerio Público o denuncia ante las autoridades judiciales correspondientes, en el lugar donde se extravió dicho certificado.

- c) Copia del certificado de matrícula certificada ante notario público.

Además de lo indicado, para el caso de próximo vencimiento del certificado de aeronavegabilidad con un remanente de 30 días al momento de la reposición, se considerará como revalidación y se apegará a lo señalado en la sección para la *Renovación del Certificado de Aeronavegabilidad*, de la presente Circular.

## 17. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.

### 17.1. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR.

Para aeronaves de ala fija o ala rotativa, el Certificado de Aeronavegabilidad estándar, tendrá una vigencia máxima de un año calendario, a partir de la fecha de revalidación u otorgamiento, o menor, si es que ha sido determinado por la Autoridad Aeronáutica.

NOTA: Para Revalidación antes de los periodos correspondientes o no contemplados en la presente Circular Obligatoria, se tratará caso por caso, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica.

### 17.2. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL CATEGORÍA PERMISO ESPECIAL DE VUELO.

Para aeronaves de ala fija o ala rotativa, el Certificado de Aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo, tendrá vigencia como se indica a continuación:

- a) Para que el concesionario, permisionario u operador aéreo pueda realizar un vuelo a un punto de reparación, alteración, mantenimiento, base de operaciones o de almacenamiento, se le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo con vigencia de hasta 5 días.
- b) Para que el concesionario, permisionario u operador aéreo pueda realizar un vuelo a su base de operaciones para revalidar el certificado de aeronavegabilidad la Autoridad Aeronáutica le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo con vigencia de hasta 5 días.
- c) Para que el concesionario, permisionario u operador aéreo pueda realizar pruebas de vuelo, la Autoridad Aeronáutica le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo con vigencia de hasta 3 días como máximo.
- d) Para que el concesionario, permisionario u operador aéreo pueda realizar vuelos de demostración de una aeronave de nueva producción que ha pasado o completado las pruebas de vuelo de producción, la Autoridad Aeronáutica le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo con vigencia que no exceda de 30 días calendario.
- e) Para que el concesionario, permisionario u operador aéreo pueda efectuar un vuelo con su aeronave en una cierta configuración de vuelo, la Autoridad Aeronáutica le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial Categoría Permiso Especial de Vuelo con vigencia únicamente para completar el vuelo a un taller autorizado para su reparación.
- f) Se le otorgará un certificado de aeronavegabilidad especial categoría permiso especial de vuelo con vigencia de 30, 60, 90, o 180 días, según sea el caso, cuando la Autoridad Aeronáutica otorgue una matrícula provisional a la(s) aeronave(s) del concesionario, permisionario u operador aéreo.

El Certificado de Aeronavegabilidad permanecerá vigente mientras:

- 1) El concesionario, permisionario u operador aéreo cumpla con lo indicado en la presente Circular Obligatoria.

- 2) Hasta que éste sea devuelto por su titular o sea suspendido, revocado o cancelado por la Autoridad Aeronáutica.
- 3) La aeronave permanezca registrada en los Estados Unidos Mexicanos, o
- 4) La aeronave tenga instalados los instrumentos, equipos y documentos indicados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o Disposición Aplicable.

En todos los casos, la Autoridad Aeronáutica deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

El Certificado de Aeronavegabilidad podrá ser cancelado o revocado por la Autoridad Aeronáutica, en los siguientes casos:

- i. Destrucción total de la aeronave.
- ii. En aeronaves accidentadas, en las cuales como resultado de una investigación hecha por la Autoridad Aeronáutica, se determine que no es posible restablecer las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, determinadas por la entidad responsable del diseño de tipo de la aeronave y/o la Autoridad Aeronáutica.
- iii. Cambios o modificaciones, entre otros, que afecten las características de la aeronave, especificadas en el Certificado de Tipo no aprobados por la Autoridad Aeronáutica:
- iv. Abandono.
- v. Extravío de la aeronave.
- vi. Exportación definitiva.
- vii. A solicitud del concesionario, permisionario u operador aéreo, o su representante legal.
- viii. Cancelación de matrícula.
- ix. Se demuestre técnicamente que la aeronave no reúne las condiciones satisfactorias de aeronavegabilidad.
- x. Cuando un Certificado de Aeronavegabilidad haya vencido y no sea renovado, sea suspendido, cancelado o revocado, el concesionario, permisionario u operador aéreo deberá devolver dicho certificado inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica.

## 18. TRASFERENCIA.

El Certificado de Aeronavegabilidad es **intransferible**.

## 19. SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD EN EL EXTRANJERO.

El concesionario, permisionario u operador aéreo deberá presentar la solicitud para cada aeronave de ala fija o ala rotativa.

Toda solicitud, deberá ser llenada adecuadamente y legible, con letra de máquina de escribir o computadora sin tachaduras ni enmendaduras.

Toda solicitud, deberá ser presentada a la Autoridad Aeronáutica en original por el concesionario, permisionario, operador aéreo o su representante legalmente acreditado, anexando a ésta, copia simple de su identificación oficial o copia certificada del poder notariado, para el caso del representante.

La solicitud que presente el concesionario, permisionario u operador aéreo para una aeronave que se encuentre en el extranjero por concepto de autorización de reparación en el extranjero y se encuentre con el certificado de aeronavegabilidad vencido durante el proceso de mantenimiento en el lugar, deberá anexar copia de la autorización emitida por la Autoridad Aeronáutica, para este caso.

### 19.1 SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL PARA VUELO DE TRASLADO A TERRITORIO NACIONAL CUANDO LA AERONAVE SE ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO.

El concesionario, permisionario u operador aéreo que requiera obtener un Certificado de Aeronavegabilidad Especial cuando la aeronave se encuentre físicamente en el extranjero, deberá cumplir con los siguientes requisitos sin excepción alguna:

1. **Para el caso de solicitudes donde el país exportador tenga un LEI menor o igual al de los Estados Unidos Mexicanos**, no será necesario realizar la inspección física de la aeronave en el extranjero, el certificado será entregado personalmente por el encargado del Departamento de Inspección.
  - a. Presentar la solicitud Forma DGAC-166-(última revisión vigente) Anexo "B" de esta Circular en la Ventanilla Única de Servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el cual deberá estar dirigido a la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea, indicando lo siguiente:
    - i. Datos de la aeronave (marca, modelo, matrícula, número de serie, año de fabricación).
    - ii. Ubicación, País, Estado, Ciudad, Dirección y aeropuerto donde se encuentra físicamente la aeronave.
    - iii. Datos generales de la persona autorizada para realizar el trámite, así como los datos del contacto en el lugar donde se encuentra la aeronave, (nombre, teléfono, etc.)
    - iv. Especificar el aeropuerto de destino en Territorio Nacional.
    - v. Fechas en las que se pretende realizar el vuelo de traslado, considerando que se requieren 7 días hábiles para realizar la revisión de los documentos de la aeronave.
    - vi. Dar cumplimiento al numeral 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas*, a los incisos a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), de esta circular obligatoria.
    - vii. Deberá presentar el Certificado de Aeronavegabilidad emitido por la autoridad del país exportador, este deberá estar Vigente o que la fecha en que venció dicho certificado no sea mayor a seis meses antes de haber ingresado la solicitud para la obtención del

certificado de aeronavegabilidad especial para vuelo de traslado a territorio nacional cuando la aeronave se encuentre en el extranjero.

*NOTA: LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SOLICITANTE DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD SERÁ CORROBORADA MINUCIOSAMENTE Y EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL PAÍS DEL CUAL SEA IMPORTADA LA AERONAVE.*

*EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EN EL EXTRANJERO SE EXPEDIRÁ CON UNA VIGENCIA NO MAYOR A 15 DÍAS Y NO SERÁ MAYOR A LA VIGENCIA DE LA MATRÍCULA PROVISIONAL, (SI APLICA).*

*EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EN EL EXTRANJERO SERÁ VALIDO ÚNICAMENTE PARA REALIZAR EL VUELO DE CONCENTRACIÓN DEL PAÍS DONDE SE ENCUENTRE LA AERONAVE A SU BASE DE OPERACIONES O AEROPUERTO DESTINO EN TERRITORIO NACIONAL.*

*UNA VEZ QUE LA AERONAVE SE ENCUENTRE DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE AL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD QUE APLIQUE Y EN EL QUE SE SOMETERÁ A UNA INSPECCIÓN FÍSICA DETALLADA DE LA AERONAVE.*

2. **Para el caso de solicitudes donde el país exportador tenga un LEI mayor al de los Estados Unidos Mexicanos**, se deberá cumplir con los siguientes requisitos sin excepción:
  - a. Presentar la solicitud Forma DGAC-166-(ultima revisión vigente) Anexo "B" de esta Circular en la Ventanilla Única de Servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el cual deberá estar dirigido a la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea, indicando lo siguiente:
    - i. Datos de la aeronave (marca, modelo, matricula, numero de serie, año de fabricación).
    - ii. Ubicación, País, Estado, Ciudad, Dirección y aeropuerto donde se encuentra físicamente la aeronave.
    - iii. Datos generales de la persona autorizada para realizar el trámite, así como los datos del contacto en el lugar donde se realizara la inspección, (nombre, teléfono, etc.)
    - iv. Fechas propuestas en las que solicita la presencia del inspector en el lugar de la comisión, las cuales serán valoradas por el Departamento de Inspección y quedaran supeditadas a la entrega de viáticos (**20 días hábiles antes de la fecha de salida**) en la Dirección de Administración de esta DGAC.
    - v. Dar cumplimiento a todos los requisitos descritos en el numeral 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas*, de esta circular obligatoria.

## 19.2 SOLICITUD DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL PARA VUELO DE TRASLADO A TERRITORIO NACIONAL POR REVALIDACIÓN CUANDO LA AERONAVE SE ENCUENTRA EN EL EXTRANJERO.

Cuando la aeronave se encuentre físicamente en el extranjero el concesionario, permisionario u operador aéreo que requiera revalidar el Certificado de Aeronavegabilidad de cualquier aeronave matriculada en Territorio Nacional, deberá tramitar un **Certificado de Aeronavegabilidad Especial para Vuelo de Traslado a Territorio Nacional por Revalidación Cuando la Aeronave se Encuentra en el Extranjero**, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para este caso no será necesario realizar la inspección física de la aeronave, el certificado será entregado personalmente por el encargado del Departamento de Inspección.
  - a. Presentar la solicitud Forma DGAC-166-(ultima revisión vigente) Anexo "B" de esta Circular en la Ventanilla Única de Servicios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el cual deberá estar dirigido a la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea, indicando lo siguiente:
    - i. Datos de la aeronave (marca, modelo, matrícula, número de serie, año de fabricación).
    - ii. Ubicación, País, Estado, Ciudad, Dirección y aeropuerto donde se encuentra físicamente la aeronave.
    - iii. Datos generales de la persona autorizada para realizar el trámite, así como los datos del contacto en el lugar donde se encuentra la aeronave, (nombre, teléfono, etc.)
    - iv. Especificar el aeropuerto de destino en Territorio Nacional.
    - v. Fechas en las que se pretende realizar el vuelo de traslado, considerando que se requieren 7 días hábiles para realizar la revisión de los documentos de la aeronave.
    - vi. Dar cumplimiento al numeral 6.1. *Condiciones Técnicas y Administrativas*, a los incisos a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), de esta circular obligatoria.

**NOTA: EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EN EL EXTRANJERO SE EXPEDIRÁ CON UNA VIGENCIA NO MAYOR A 15 DÍAS Y NO SERÁ MAYOR A LA VIGENCIA DE LA MATRÍCULA PROVISIONAL, (SI APLICA).**

**EL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EN EL EXTRANJERO SERÁ VALIDO ÚNICAMENTE PARA REALIZAR EL VUELO DE CONCENTRACIÓN DEL PAÍS DONDE SE ENCUENTRE LA AERONAVE A SU BASE DE OPERACIONES O AEROPUERTO DESTINO EN TERRITORIO NACIONAL.**

**LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SOLICITANTE DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD SERÁ CORROBORADA MINUCIOSAMENTE EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL PAÍS DEL CUAL SEA IMPORTADA LA AERONAVE.**

**UNA VEZ QUE LA AERONAVE SE ENCUENTRE DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA REVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR Y EN EL QUE SE SOMETERÁ A UNA INSPECCIÓN FÍSICA DETALLADA DE LA AERONAVE.**

## 20. FORMATOS.

- a. El concesionario, permisionario u operador aéreo, deberá solicitar el certificado de aeronavegabilidad, mediante el la forma DGAC-166-R5 mostrada en el Apéndice "B" Normativo de la presente Circular Obligatoria, para
  - i. Un certificado de aeronavegabilidad estándar,
  - ii. Un certificado de aeronavegabilidad especial
- b. La forma DGAC-18, mostrada en el Apéndice B Normativo de la presente Circular Obligatoria, es aplicable a las aeronaves de ala fija y ala rotativa con marcas de nacionalidad XA, XB y XC.
- c. La forma DGAC-18E, mostrada en el Apéndice B Normativo de la presente Circular Obligatoria, es aplicable a las aeronaves con marcas de nacionalidad XA, XB y XC, respectivamente.
- d. La forma DGAC-18-EXP, mostrada en el Apéndice B Normativo de la presente Circular Obligatoria, es aplicable a las aeronaves con marcas de nacionalidad XA para servicio comercial de carga o servicio comercial de pasajeros, XB para servicio privado, privado comercial y privado no comercial y XC para servicio de estado, y deberá ser solicitada mediante la forma DGAC-166-EXP, mostrada el apéndice B Normativo de la presente Circular Obligatoria.
- e. El formato oficial para el certificado de aeronavegabilidad por exportación forma DGAC-18-EXP, se muestra en el apéndice B Normativo de la presente Circular Obligatoria.

## 21. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO.

Todo certificado de aeronavegabilidad, deberá ser inscrito por el concesionario, permisionario u operador aéreo, en el Registro Aeronáutico Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Ley de Aviación Civil.

Los certificados de aeronavegabilidad del tipo estándar, especial y por exportación, en su expedición y/o revalidación causan derechos y deben ser inscritos en el registro aeronáutico mexicano.

## 22. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS NORMAS MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.

La presente Circular Obligatoria es equivalente con las disposiciones que establecen el Anexo (OACI) 8 Parte II. Este documento forma parte de las normas emitidas por este organismo internacional y que se describen en el Artículo 37 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional.

No existen antecedentes que hayan servido de base para la elaboración de la presente Circular Obligatoria, dado que al momento no existen antecedentes regulatorios publicados en este sentido.

## 23. BIBLIOGRAFÍA.

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Organización de Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.
- Federal Aviation Regulations FAR Part 21 "Certification procedures for products and parts", emitido por la Federal Aviation Administration de los Estados Unidos de América.
- Anexo 8 "Aeronavegabilidad", emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional.
- Documento 9760 AN/967 "Manual de Aeronavegabilidad" volumen I Organización y Procedimientos, de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**24. OBSERVANCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR OBLIGATORIA.**

La vigilancia del cumplimiento de esta Circular Obligatoria le corresponde a la Autoridad Aeronáutica. Lo no contemplado en esta Circular, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

**25. DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Circular Obligatoria CO AV-21.2/07 (Última Revisión Vigente), como sigue:

A todos los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos, a través de la evaluación y aceptación de las solicitudes de emisión de los Certificados de Aeronavegabilidad y, posteriormente, a través de su inspección, a fin de observar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o Disposición Aplicable respectiva, de conformidad con la Categoría, revalidación y limitaciones de operación; señaladas en la presente Circular Obligatoria CO AV-21.2/07 (Última Revisión Vigente).

**26. SANCIONES.**

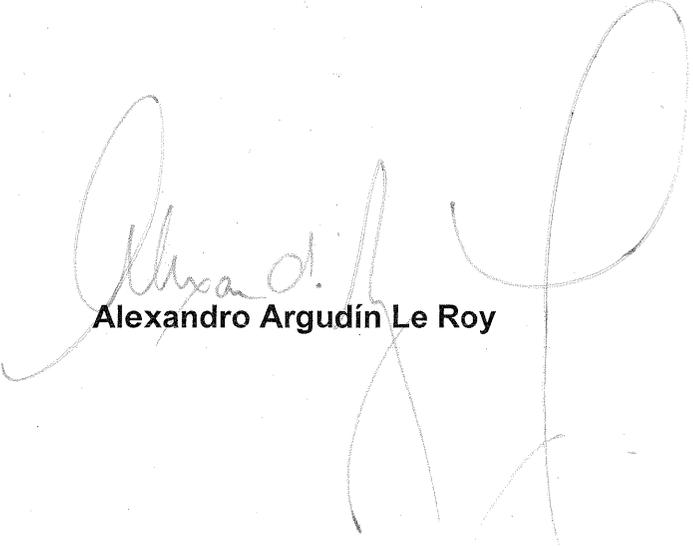
Las violaciones a la presente Circular Obligatoria CO AV-21.2/07 (Última Revisión Vigente) serán sancionadas en los términos de la Ley de Aviación Civil, su respectivo Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**27. FECHA DE EFECTIVIDAD.**

La presente Circular Obligatoria CO AV-21.2/07 (Última Revisión Vigente) entrará en vigor a partir del 01 de Mayo de 2013, y estará vigente indefinidamente a menos que se emita una nueva revisión o sea cancelada.

**A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**



**Alexandro Argudín Le Roy**

## Sección 2. Apéndices.

### APÉNDICE "A"

#### A. DEFINICIONES Y ABREVIATURA

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
2. **Aeronave de ala fija; avión; aeroplano:** Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones.
3. **Aeronave de ala rotativa; helicóptero:** Aeronave más pesada que el aire que se mantiene en vuelo por la reacción del aire sobre uno o más rotores, propulsado por motor, que giran alrededor de ejes verticales, o casi verticales.
4. **Aeronave de carga:** Toda aeronave, distinta a la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.
5. **Aeronave de construcción casera:** Aeronave que parte de su fabricación y ensamble se realiza por una o varias personas que desarrollan su proyecto de construcción o armado en forma recreativa, que las instalaciones donde se construya no han sido certificadas como fábrica y su operación es básicamente para fines recreativos.
6. **Aeronave de pasajeros:** Toda aeronave que transporta personas que no sean miembros de la tripulación de vuelo, empleados del concesionario, permisionario u operador aéreo, que vuelan por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.
7. **Aeronave experimental:** Aeronave construida para fines de investigación y desarrollo de la tecnología aeronáutica.
8. **Aeronave mixta; Combi:** Aeronave que transporta pasajeros y carga en la cabina principal.
9. **Aeronave ultraligera:** Aeronave más pesada que el aire, propulsada mecánicamente, cuyo peso vacío no exceda de 225 Kg.
10. **Aeronavegabilidad:** Condición en la que una aeronave, sus componentes y/o accesorios cumplen con las especificaciones de diseño del certificado de tipo, suplementos y otras aprobaciones de modificaciones menores y que operan de una manera segura para cumplir con el propósito para el cual fueron diseñados.
11. **Aerostato:** Aeronave que se sustenta en el aire por medio de un gas más ligero que el aire (globos y dirigibles).
12. **Acuerdo de Seguridad de Aviación Bilateral (BASA):** Acuerdo ejecutivo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América, para facilitar la aprobación de aeronavegabilidad de una aeronave o la exportación de productos aeronáuticos para aviación civil entre ambos países.

13. **Alteración Mayor; Modificación Mayor:** Alteración no indicada en las especificaciones del certificado de aprobación tipo de una aeronave, planeador, motor, hélice, componente o accesorio, que puede afectar significativamente su peso, equilibrio, resistencia estructural, rendimientos, funcionamiento de la planta motopropulsora, características de vuelo u otras cualidades que afecten su aeronavegabilidad, o aquella que no se efectúa de acuerdo con prácticas recomendadas o que no puede realizarse mediante operaciones básicas.
14. **Alteración menor; modificación menor:** Es aquella alteración o modificación que no sea mayor.
15. **Aprobado:** Aceptado por un Estado contratante de la OACI, por ser idóneo para un fin determinado.
16. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
17. **Autoridad de Aviación Civil:** Autoridad rectora, en materia aeronáutica de un permisionario u operador aéreo extranjero.
18. **Boletín de Servicio (SB):** Documento emitido por el fabricante de cierta aeronave, componente o accesorio, mediante el cual informa al poseedor o propietario de la aeronave, las acciones operacionales y/o de mantenimiento adicionales al programa de mantenimiento, las cuales pueden ser modificaciones desde opcionales hasta mandatarías, que tienden a mejorar las condiciones de operación de una aeronave.
19. **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
20. **Categoría de una Aeronave:** Con respecto a la certificación de una aeronave, significa específicamente un grupo de aeronaves que se dividen según el uso al cual está destinada o a sus limitaciones de operación, como son, normal, utilitaria, acrobático, restringida, transporte, o globos libre tripulados.
21. **Certificación de la aeronavegabilidad:** Procedimiento que se lleva a cabo una vez que hayan concluido los trabajos de fabricación, armado o mantenimiento de una aeronave, motor, hélice o componente, avalándolos mediante firma del responsable autorizado por el taller, y significa que reúnen las condiciones requeridas para su operación segura.
22. **Certificado de Aeronavegabilidad:** Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicamente satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
23. **Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Permiso Especial de Vuelo:** Documento oficial que Permite un Vuelo Especial a una aeronave que no reúne los requerimientos de aeronavegabilidad establecidos por la Autoridad Aeronáutica, pero puede realizar un vuelo seguro.
24. **Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Primaria:** Documento oficial emitido para operar una aeronave fabricada bajo un certificado de producción y ensamblada con un Kit bajo la supervisión del poseedor del certificado de producción y un sistema de control de calidad, que tiene un certificado de tipo en categoría primaria, aunque estas aeronaves pueden ser para renta o instrucción bajo ciertas condiciones está prohibido transportar pasajeros y ser para alquiler.
25. **Certificado de Aeronavegabilidad Especial Categoría Restringida:** Documento oficial emitido para operar una aeronave que tiene un certificado de tipo categoría restringida. La operación de una aeronave con categoría restringida está limitada a propósitos especiales identificados en la solicitud del diseño tipo o aquella aeronave de uso militar que ha sido modificada a uso civil.
26. **Certificado de matrícula:** Documento Oficial que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.

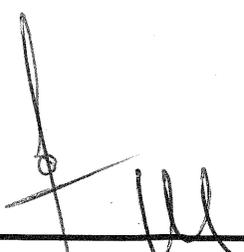
- 27. Certificado de tipo:** Documento otorgado por la autoridad de aviación civil certificadora de una aeronave, parte, componente, equipo o producto utilizado en aviación, de fabricación específica o modelo básico, que incluye el tipo de diseño o elaboración, los límites de operación o manejo, los datos de sus características y cualquier otra condición o limitación.
- 28. Certificado de tipo suplementario:** Documento otorgado por la autoridad de aviación civil certificadora a poseedores de certificados de tipo que introduzcan un cambio a un diseño de tipo, pero no de grado tal que requiera la expedición de un nuevo certificado de aprobación de tipo.
- 29. Clasificación de una Aeronave:** Con respecto a la certificación de una aeronave, significa específicamente un grupo de aeronaves que tienen características de propulsión, de vuelo o aterrizaje similares, como son, aeronave de ala fija, aeronave de ala rotativa, planeador, aerostato.
- 30. Componente:** Cualquier parte contenida en sí misma, combinación de partes, sub-ensambles o unidades, las cuales realizan una función en específico necesaria para la operación de un sistema.
- 31. Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.
- 32. Condición de servicio:** Estado que guarda una aeronave, sus componentes y/o accesorios cuando cumplen con los estándares especificados en el manual.
- 33. Configuración interior de la aeronave:** Arreglo interior, de asientos, divisiones, entre otros, ya sea para pasajeros, carga o mixto.
- 34. Configuración de vuelo de la aeronave:** Combinación especial de las posiciones de los elementos móviles, tales como flaps, tren de aterrizaje, entre otros, que influyan en las características aerodinámicas de la aeronave.
- 35. Conformidad (con relación a productos aeronáuticos):** Que tiene especificaciones técnicas de tipo parecida o análoga con las de otro producto, que cumple con un estándar técnico o especificaciones establecidas.
- 36. Convalidar:** Procedimiento mediante el cual la Autoridad Aeronáutica hace válida la documentación expedida por la autoridad de aviación civil del Estado emisor.
- 37. Daño:** Alteración física de aeronaves, motores, hélices o componentes como consecuencia de incidentes, accidentes, fatiga del material o efecto del medio ambiente.
- 38. Directiva de Aeronavegabilidad (AD):** Documento de cumplimiento obligatorio expedido por la Autoridad Aeronáutica o autoridad de aviación civil o agencia de gobierno u organismo acreditado responsable de la certificación de aeronaves, motores, hélices y componentes que han presentado condiciones inseguras y que pueden existir o desarrollarse en otros productos del mismo tipo y diseño, en el cual se prescriben inspecciones, condiciones y limitaciones bajo las cuales pueden continuar operándose.
- 39. Dirigible:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional por medio de un gas más ligero que el aire propulsada por motor.
- 40. Disposición Aplicable:** Todos los ordenamientos jurídicos aplicables, de carácter general o especial, relativas al subsector aeronáutico, establecidas en convenios internacionales, leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, carta de política, circulares obligatorias, cartas de asesoramiento u otras reglas emitidas por la autoridad aeronáutica.

41. **Enmienda; revisión:** Documento consecutivo que actualiza el contenido de una publicación.
42. **Estado de Matricula:** estado en el cual está matriculada la aeronave.
43. **Girodino:** Aeronave de ala rotativa cuyos rotores son manejados normalmente por motores para el despegue, vuelo estacionario, y el aterrizaje, así como para el vuelo hacia adelante dentro de su rango de velocidades, y cuyo medio de propulsión, consistiendo usualmente de hélices convencionales, es independiente del sistema del rotor.
44. **Giroplano; auto giro:** Aeronave de ala rotativa cuyos rotores no son manejados por motores, excepto para el arranque inicial, pero que están diseñados para girar por acción del aire cuando la aeronave de ala rotativa se mueve; y cuyo medio de propulsión, consistiendo usualmente de hélices convencionales, es independiente del sistema rotativo.
45. **Globo:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional no impulsada por motor.
46. **Hélice:** Dispositivo para propulsar una aeronave el cual está compuesto por palas que al realizar la rotación, produce, por efectos aerodinámicos, una tracción.
47. **Helicóptero:** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.
48. **Inflamable:** Susceptible de quemarse con facilidad, produciendo llama inmediatamente.
49. **Información técnica:** Toda la información requerida para la actividad aeronáutica sobre diseño, fabricación, armado, mantenimiento, capacitación y operación.
50. **Inspección (Referido a mantenimiento):** Revisión física del estado en que se encuentra la aeronave y/o componentes.
51. **Liberación de mantenimiento o retorno a servicio:** Procedimiento mediante el cual se declara en el libro de bitácora de la aeronave o documentos correspondientes, que el trabajo realizado a la aeronave, componente y/o accesorio, cumple con los requisitos técnicos indicados por la entidad responsable del diseño de tipo y/o por la Autoridad Aeronáutica, y que puede regresar a su operación normal.
52. **Libro de Bitácora:** Documento Oficial que se lleva a bordo de la aeronave y en el cual se lleva un registro de los parámetros operacionales más importantes de la misma, mantenimiento, fallas registradas, antes o durante el vuelo, acciones tomadas al respecto, tiempos y ciclos de la aeronave, motor(es), unidad auxiliar de energía, hélice(s), y rotor(es), como aplique.
53. **Mantenimiento:** Cualquier acción o combinación de acciones de inspección, reparación, alteración o corrección de fallas o daños de una aeronave, componente o accesorio.
54. **Manual de vuelo de la aeronave / Manual de vuelo de helicóptero:** Documento del fabricante o del operador elaborado con base en aquel, que contiene especificaciones y limitaciones operacionales, así como las instrucciones e información necesarias para que los miembros de tripulación de vuelo puedan operarla con seguridad y eficiencia.
55. **Memoria de trabajo(s):** Documento(s) que contiene(n) una secuencia detallada de principio a fin del servicio o reparación efectuada a la aeronave, sus componentes y/o accesorios.
56. **Miembro de la tripulación de sobrecargos:** Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumple con las obligaciones que le asigne el concesionario o permisionario o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

- 57. Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.
- 58. Motor de aeronave:** Máquina de combustión interna que transforma la energía calorífica del combustible en energía mecánica, la cual es aprovechada para generar el empuje o tracción necesaria para que la aeronave se desplace.
- 59. Operador aéreo:** Propietario o poseedor de una aeronave de Estado, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.
- 60. Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.
- 61. Peso máximo de despegue:**
- Certificado: Peso máximo con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue especificado en el manual de vuelo de la aeronave.
- Operacional: Peso calculado con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue y que en caso de falla de motor, cumple con los requisitos de gradiente de ascenso establecido durante la fase de ascenso o para detenerse con seguridad dentro de la distancia de aceleración-parada disponible (ASDA).
- 62. Peso vacío:** Peso de la aeronave sin combustible utilizable, incluyendo líquidos remanentes y equipo fijo instalado.
- 63. Planeador:** Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo. / Conjunto que comprende el fuselaje, ala, superficies de control, tren de aterrizaje y sus accesorios y rotores (para el caso de helicópteros) excluyendo motores y hélices.
- 64. Producto clase I:** Una aeronave completa, un motor de aeronave o una hélice que hayan recibido el certificado de tipo de acuerdo con los requisitos apropiados de aeronavegabilidad y para los cuales se hayan expedido las hojas de datos necesarias de certificado de tipo o equivalentes.
- 65. Producto clase II:** Un componente importante de un producto de clase I, por ejemplo, ala, fuselaje, superficies de control, empenaje, etc., cuya falla podría comprometer la seguridad de dicho producto, o cualquier pieza, material o sistema del mismo.
- 66. Producto clase III:** Cualquier pieza o componente que no sea un producto de Clase I o II ni una pieza normalizada.
- 67. Propietario:** Dueño de la aeronave que en algunos casos es el mismo que el poseedor.
- 68. Reparación:** Restauración de un producto aeronáutico a su condición de aeronavegabilidad según la definición de los requisitos de aeronavegabilidad apropiados.
- 69. Responsable de taller:** Persona física acreditada por la Autoridad Aeronáutica como responsable de la operación y funcionamiento del taller aeronáutico, así como de las actividades de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus componentes conforme a los términos del Permiso otorgado por la Secretaría, para efectuar dichos trabajos.

70. **RNAV:** Navegación Aérea. Método de Navegación que permite a la aeronave operar en cualquier trayectoria de vuelo deseada dentro del área de cobertura de las estaciones de referencia o dentro de los límites de precisión de un sistema autónomo o una combinación de estos.
71. **Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
72. **Servicio de mantenimiento:** Aquellas tareas realizadas a una aeronave, planeador, motor, hélice, componente o accesorio, en las que se llevan a cabo: lubricaciones; engrasado; verificación/rectificación de niveles de fluido hidráulico y aceite; recarga de combustible; verificación/rectificación de presión de llantas de tren de aterrizaje; limpieza; manejo de aguas residuales y potable, entre otras, para mantener la capacidad operativa de éstos.
73. **Taller aeronáutico:** Inmueble o hangar, incluyendo instalaciones destinadas al mantenimiento y/o reparación de aeronaves, componentes y/o accesorios que cuenta con la debida autorización de la Autoridad Aeronáutica para efectuar trabajos específicos.
74. **Verificación:** Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.
75. **Vuelo de verificación:** Operación de vuelo de una aeronave, donde se comprueba que los instrumentos de vuelo, aviónica, equipo de emergencia, rendimientos y parámetros de los componentes principales funcionan dentro de los límites establecidos por el fabricante; asimismo, aplica a aquellas aeronaves que convaliden su certificado de tipo con la Autoridad Aeronáutica.
76. **ACAS:** Sistema anticolidión de a bordo.
77. **BS (SB):** Boletín de Servicio.
78. **C:** Circular.
79. **CMR:** Requisitos de Mantenimiento de la Certificación.
80. **CVR:** Registrador de la voz de la cabina de vuelo.
81. **DGAC:** Dirección General de Aeronáutica Civil.
82. **DA (AD):** Directiva de Aeronavegabilidad.
83. **EGPWS:** Sistema mejorado de advertencia de la proximidad del terreno.
84. **ELT:** Equipo Transmisor Localizador de Emergencia.
85. **ETOPS:** Operaciones de largo alcance con aeronaves de ala fija de dos motores de turbina.
86. **FDR:** Registrador de datos de vuelo.
87. **GPWS:** Sistema de advertencia de la proximidad del terreno.
88. **GPS:** Sistema Mundial de Determinación de la Posición.
89. **IFR:** Reglas de Vuelo por Instrumentos.
90. **ILS:** Sistema de Aterrizaje por Instrumentos.
91. **IMC:** Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos.

92. **LEI:** (Lack of Effective Implementation) Indicador de falta de implementación efectiva de las normas y métodos recomendados, contemplados en los anexos de la OACI (SARPS)
93. **MEL:** Lista de Equipo Mínimo.
94. **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.
95. **RT:** Reporte Técnico.
96. **RVSM:** Separación Vertical Mínima Reducida.
97. **TSO:** Ordenamiento técnico (Technical Standard Order). Disposición normativa que establece los requerimientos que se deben cumplir para la aprobación de un producto o parte para su uso en aviación. Estos documentos son emitidos por la autoridad de aviación civil de los Estados Unidos de América, y son validados o remitidos por la Autoridad Aeronáutica.
98. **VFR:** Reglas de Vuelo Visual.
99. **VMC:** Condiciones Meteorológicas de Vuelo Visual.



## APÉNDICE "B"

## FORMAS AUTORIZADAS

## 1. Forma DGAC-166.



DGAC-166-Rev. 05 / 11 de Abril de 2013

**SOLICITUD DE INSPECCIÓN  
PARA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE  
AERONAVEGABILIDAD**



Fecha: \_\_\_\_\_

Jefe del Departamento de Inspección /

Comandante del Aeropuerto: \_\_\_\_\_

De conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Aviación Civil, y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 104, 172, y 131, Reglamento y la Circular Obligatoria CO AV 21.2/07 (última revisión emitida a la fecha), me permito solicitar a usted, la presencia de un Inspector Verificador Aeronáutico, para que proceda a efectuar la revisión e inspección de mi equipo marca: \_\_\_\_\_ Modelo: \_\_\_\_\_, Número de Serie: \_\_\_\_\_, y Matricula: \_\_\_\_\_, misma que se encuentra actualmente ubicada en: \_\_\_\_\_, y de proceder, obtener el Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente, por concepto de: \_\_\_\_\_, para estar en posibilidades de efectuar operaciones.

El mantenimiento de la aeronave se aplicó en el taller aeronáutico denominado: \_\_\_\_\_, que cuenta con el permiso Número: \_\_\_\_\_, otorgado por la autoridad aeronáutica.

Por lo que se anexa a la presente la documental requerida de conformidad con la Circular Obligatoria CO AV 21.2/07 (última revisión vigente a la fecha).

El solicitante declara bajo protesta de decir verdad, que los documentos públicos y privados que anexa a la presente solicitud, tienen el carácter de fehaciente, y que conoce las penas previstas los artículos 243, 244, 245 fracciones I, II, 246 fracción VII del Código Penal Federal.

Domicilio del concesionario, permisionario u operador aéreo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO CONCESIONARIO  
PERMISIONARIO U OPERADOR AÉREO

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL,  
RESPONSABLE AUTORIZADO DE LA GESTIÓN DEL  
TRAMITE ANTE LA DGAC

**SOLICITUD PARA CERTIFICADO DE INSPECCIÓN PARA EXPEDICIÓN CERTIFICADO DE  
AERONAVEGABILIDAD.**

2. Forma DGAC-18

PROPIETARIO / OWNER		PLANEADOR / AIRFRAME	
DOMICILIO / ADDRESS			
BASE DE OPERACIONES / OPS. BASE	TRIPULACION DE VUELO / FLIGHT CREW	NO. DE PASAJEROS / NUM. OF PAX	
SERVICIO DESTINADO / SERVICE	PESO TOTAL AL DESPEGUE / MAX TAKE OFF WEIGHT	PESO VACIO / EMPTY WEIGHT	
FABRICANTE / MANUFACTURER		MOTORES / ENGINES	
FABRICANTE / MANUFACTURER		HELICES O ROTORES PRINCIPALES / PROPELLERS OR MAIN ROTORS	
FABRICANTE / MANUFACTURER		ROTOR DE COLA / TAIL ROTOR	
FABRICANTE / MANUFACTURER		MODELO DE LAS PALAS / BLADES MODEL	
FABRICANTE / MANUFACTURER		MODELO DEL NUCLEO / HUB MODEL	
FABRICANTE / MANUFACTURER		MODELO DE LAS PALAS / BLADES MODEL	
AUTORIZADO PARA REALIZAR OPERACIONES TIPO / KIND OF OPERATIONS AUTHORIZED			
OPERACIONES VISUALES NOCTURNAS / VISUAL NIGHT OPERATIONS		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
OPERACIONES POR INSTRUMENTOS PRR / IFR OPERATIONS		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
<p>ESPECIFICACIONES ADICIONALES EN EL TITULO Y DESCRIPCION DE LA TIPO Y NIVEL DE MAR Y TRANSFERA TIPO / SEA LEVEL SPECIFICATIONS AND STANDARD ATMOSPHERE. UNIFORMEMENTE, PUEDE SER CANCELADO POR EL USUARIO ESTABLECIENDO LA CATEGORIA DE VUELO. / AMERICAN LICENSE PILOTS FLIGHT ONLY. CUALQUIER ALTERACION DE LA INFORMACION DE ESTE CERTIFICADO SE SANCIONARA CONFORME A DERECHO. ANY ALTERATION, REPRODUCTION OR INCORRECT USAGE OF THIS CERTIFICATE, WILL BE PROSECUTED ACCORDING TO THE LAW. ESTE CERTIFICADO DEBE SER COLOCADO EN LUGAR VISIBLE EN LA AERONAVE / DISPLAY AT THIS CERTIFICATE IN A VISIBLE PLACE.</p>			

<p><b>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b> SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR</p>		
<p>1. MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRICULACION / FABRICANTE Y MODELO / NATIONALITY AND REGISTRATION MARKS</p>		<p>3. NUMERO DE SERIE / SERIAL NUMBER</p>
<p>4. CATEGORIA / CATEGORY</p>		<p>5. EL PRESENTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD SE OTORGA DE ACUERDO CON LA LEY DE AVIACION CIVIL Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO CON LA CONVENCION SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 1944 Y CON EL CODIGO DE AERONAVEGABILIDAD MEXICANA, QUE SE CONSIDERARA QUE REUNE LAS CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD MIENTRAS SE MANTENGA Y UTILICE DE ACUERDO CON LO QUE ANTECEDE Y LAS LIMITACIONES DE UTILIZACION PERTINENTES.</p>
<p>6. OBSERVACIONES / REMARKS</p>		<p>7. FECHA DE EXPIRACION / EXPIRATION DATE</p> <p>VERIFICADOR / INSPECTOR</p> <p>Jefe de Inspección o Comandante de Aeronave / REGIONAL CHIEF</p>
<p>ESTE CERTIFICADO DEBE SER COLOCADO EN LUGAR VISIBLE EN LA AERONAVE / DISPLAY AT THIS CERTIFICATE IN A VISIBLE PLACE. D.G.A.C. IN 41</p>		

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR.

## 3. Forma DGAC-18E

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		DGAC-18E-R1	
		DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL NUM. _____ SPECIAL CERTIFICATE OF AIRWORTHINESS NUM. _____	
A	1. CATEGORIA / CATEGORY:		
	2. PROPOSITO / PURPOSE:		
B	3. OPERADOR O PROPIETARIO / OWNER OR OPERATOR	NOMBRE / NAME:	
		DIRECCION / ADDRESS:	
C	4. VUELO / FLIGHT	DE / FROM:	
		A / TO:	
D	5. MATRICULA / NATIONALITY AND REGISTRATION MARKS:		6. NUM. DE SERIE / SERIAL NUMBER
	7. CONSTRUCTOR / BUILDER:		8. MODELO / MODEL:
E	9. FECHA DE EMISION / ISSUANCE DATE		10. FECHA DE VENCIMIENTO / EXPIRATION DATE
	11. LIMITACIONES DE OPERACION / OPERATING LIMITATION: SON PARTE DE ESTE CERTIFICADO / ARE PART OF THIS CERTIFICATE:		
	VERIFICADOR / INSPECTOR.		JEFE DE INSPECCION, COMANDANTE DE AEROPUERTO / REGIONAL CHIEF.
ESPECIFICACIONES DADAS AL NIVEL DEL MAR Y ATMOSFERA TIPO / SEA LEVEL ESPECIFICATIONS AND STANDARD ATMOSPHERE. UNICAMENTE PILOTOS CON LICENCIA MEXICANA PODRAN VOLAR ESTA AERONAVE. / MEXICAN LICENCE PILOTS FLIGHT ONLY. CUALQUIER ALTERACION, REPRODUCCION O MAL USO QUE SE HAGA CON ESTE CERTIFICADO, SE SANCIONARA CONFORME A DERECHO. ANY ALTERATION, REPRODUCTION OR INCORRECT USAGE OF THIS CERTIFICATE, WILL BE PROCESED ACCORDING TO THE LAW. ESTE CERTIFICADO DEBERA SER COLOCADO EN LUGAR VISIBLE EN LA AERONAVE / DISPLAY THIS CERTIFICATE IN A VISIBLE PLACE.			

DOBLESE AQUI

A	EL PRESENTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD, SE OTORGA DE ACUERDO CON LA LEY DE AVIACION CIVIL Y SU REGLAMENTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 1944 Y CON EL CODIGO DE AERONAVEGABILIDAD DE MEXICO, PARA LA AERONAVE ANTES MENCIONADA, QUE SE CONSIDERARA QUE REUNE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD MIENTRAS SE MANTENGA Y UTILICE DE ACUERDO CON LO QUE ANTECEDE Y LAS LIMITACIONES DE UTILIZACION PERTINENTES. / THIS AIRWORTHINESS CERTIFICATE IS ISSUED IN ACCORDANCE WITH THE INTERNATIONAL CIVIL AVIATION AGREEMENT DATED DECEMBER 7TH, 1944 AND THE MEXICAN AIRWORTHINESS CODE FOR THE AIRCRAFT MENTIONED ABOVE WHICH WILL BE CONSIDERED TO BE IN AIRWORTHINESS CONDITIONS, AS LONG AS IT IS MAINTAINED AND USED IN ACCORDANCE WITH THE STATED ABOVE AND WITH THE RESPECTIVE USAGE LIMITATIONS.
B	ESTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD AUTORIZA AL FABRICANTE NOMBRADO AL REVERSO PARA LLEVAR ACABO VUELOS DE PRUEBA DE PRODUCCION Y SOLO VUELOS DE PRUEBA DE PRODUCCION DE LA AERONAVE REGISTRADA A SU NOMBRE, NINGUN OTRA PERSONA PUEDE REALIZAR VUELOS DE PRUEBA DE PRODUCCION CON ESTE CERTIFICADO PARA: (1) LLEVAR CARGA, PERSONAS, PROPIEDADES PARA MERCAR Y/O (2) TRANSPORTAR PERSONAS NO ESENCIALES PARA EL PROPOSITO DEL VUELO. / THIS AIRWORTHINESS CERTIFICATE AUTHORIZES THE MANUFACTURER NAMED ON THE REVERSE SIDE TO CONDUCT PRODUCTION FLIGHT TESTS, AND ONLY PRODUCTION FLIGHT TESTS OF AIRCRAFT REGISTERED IN HIS NAME. NO PERSON MAY CONDUCT PRODUCTION FLIGHT TESTS UNDER THIS CERTIFICATE: (1) CARRYING PERSONS OF PROPERTY FOR COMPENSATION OR HIRE, AND/OR (2) CARRYING PERSONS NOT ESSENTIAL TO THE PURPOSE OF THE FLIGHT.
C	ESTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD AUTORIZA EL VUELO ESPECIFICADO AL REVERSO PARA EL PROPOSITO MOSTRADO EN EL BLOQUE "A" / THIS AIRWORTHINESS CERTIFICATE AUTHORIZES THE FLIGHT SPECIFIED ON THE REVERSE SIDE FOR THE PURPOSE SHOWN IN BLOCK "A"
D	NINGUNA PERSONA PUEDE OPERAR LA AERONAVE, DESCRITA AL REVERSO: (1) EXCEPTO CON LO ESTABLECIDO EN LA CO AV-21.2/07 (ULTIMA REVISION EMITIDA) Y CON LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES DESCRITAS POR LA AUTORIDAD AERONAUTICA, COMO PARTE DE ESTE CERTIFICADO; (2) SOBRE CUALQUIER OTRO ESTADO SIN EL PERMISO ESPECIAL DE ESE ESTADO. / NO PERSON MAY OPERATE THE AIRCRAFT DESCRIBED ON THE REVERSE SIDE: (1) EXCEPT IN ACCORDANCE WITH THE APPLICABLE CO AV-21.2/07 (LAST REVISION ISSUED) AND IN ACCORDANCE WITH CONDITIONS AND LIMITATIONS WHICH MAY BE PRESCRIBED BY THE AERONAUTICAL AUTHORITIES AS PART OF THIS CERTIFICATE; (2) OVER ANY FOREIGN COUNTRY WITHOUT THE SPECIAL PERMISSION OF THAT COUNTRY.
E	A MENOS, QUE SEA REGRESADO, SUSPENDIDO O REVOCADO, ESTE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ES VALIDO DURANTE EL TIEMPO DE DURACION Y BAJO LAS CONDICIONES DESCRITAS EN LA SECCION 5.11 DE LA CO AV-21.2/07 (ULTIMA REVISION EMITIDA) / UNLESS SOONER SURRENDERED, SUSPENDED OR REVOKED, THIS AIRWORTHINESS CERTIFICATE FOR THE DURATION AND UNDER THE CONDITIONS PRESCRIBED IN THE CO AV-21.2/07 (LAST REVISION ISSUED), SECTION 5.11.

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL.

## 4. Forma DGAC-18-EXP.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN Export Certificate of Airworthiness. NUM. _____		DGAC-18-EXP
		
<p>El presente certificado en ninguna forma testifica el cumplimiento de acuerdo o contratos entre el vendedor y el comprador, ni constituye autoridad para poner en servicio la aeronave. / <i>This certificate in no way attests to the compliance with any agreements or contracts between the vendor and the purchaser, nor does it constitute authority to operate an aircraft.</i></p>		
1.- Se exporta a / Export to:		2.- Categoría / Category:
3.- Número de Serie/ Serial Number:	4.- Fabricante y Modelo / Manufacturer and Model:	5.- Condición / Condition:
		Nuevo / New <input type="checkbox"/> Recién Reparado / Overhauled <input type="checkbox"/> Usado / Used <input type="checkbox"/>
<p>6.- El presente Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de acuerdo con el convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y la Circular Obligatoria CO AV-21.2/07, para la aeronave antes mencionada, que se considera reúne las condiciones de aeronavegabilidad, mientras se conserve y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinentes. / <i>This Certificate of Airworthiness issued pursuant to the Convention of the International Aviation dated December 7th 1944 on the Obligatory Circular CO AV-21.2/07, in respect of the above mentioned aircraft which is considered to be in airworthy when maintained and operate in accordance with the foregoing and the pertinent operating limitation.</i></p>		
<p>7.- Validez: Este Certificado no autoriza el vuelo, si no está convalidado por la autoridad competente del Estado de matrícula / <i>Validity: This Certificate does not authorise the aircraft to fly, unless validated by the competent authority from the state of Registration before / Antes del :</i></p>		
8.- Excepciones / Exceptions:		
FECHA DE EMISION / ISSUANCE DATE:		
Nombre y firma de la Autoridad Aeronáutica / Name and signature of the Aeronautical Authority		Sello / Official Seal

**CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN.**

## 5. Forma DGAC-166-EXP Anverso

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL. DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE SEGURIDAD AEREA. DEPARTAMENTO DE INSPECCION.							DGAC-166-EXP	
		<b>SOLICITUD DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN.</b>					NÚMERO DE CERTIFICADO. _____	
INSTRUCCIONES: La presente solicitud se someterá a la Autoridad Aeronáutica cuando los productos a exportar sean presentados para inspección, <b>Utilícese la parte I para productos clase I y la parte II para los de clase II.</b> Al tratarse de aeronaves completas, llénense los puntos 1 al 13, según corresponda. Si se trata de motor(es) y hélice(s), omitanse los puntos 5 a), 6. y 7. La parte III esta reservada para la Autoridad Aeronáutica.								
<b>PARTE I (Para productos clase I).</b>								
1. Se solicita un certificado de aeronavegabilidad para exportación para los productos que se describen a continuación, que son:								
Nuevos: <input type="checkbox"/>			Usados (aeronaves): <input type="checkbox"/>			Recién reparados: <input type="checkbox"/>		
2. Nombre y dirección del exportador.			3. Nombre y dirección del comprador Extranjero.			4. País de destino.		
5. Descripción de los productos.								
Tipo	Marca y modelo	Número de identificación o Número de parte	Número de serie	Número de especificación	Tiempo de vuelo			
					Desde última reparación	Total		
a) Aeronave								
b) Motor (es)								
c) Hélice (s)								
6. La aeronave corresponde a la categoría:								
7. La aeronave fue sometida a una prueba de vuelo satisfactoria en la fecha:								
8. ¿Cumple el producto con las Norma Oficial Mexicana NOM021-SCT3-2001?					SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> (Explíquese en Observaciones).		
9. ¿Se han satisfecho los requisitos especiales aplicables del país importador?					SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> (Explíquese en Observaciones).		
10. ¿Se ha aplicado el adecuado mantenimiento preventivo a los productos Susceptibles de rápida corrosión?					SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> (Explíquese en Observaciones).		
11. ¿El producto cumple con el certificado de tipo y la hoja de datos número: _____?					SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/> (Explíquese en Observaciones).		
12. Observaciones:								
13. Certificación del exportador:								
Certifico que las declaraciones anteriores son ciertas y que los productos descritos aquí están en condiciones de aeronavegabilidad y funcionamiento seguro, excepto en lo que pueda indicarse en el punto 12.								
Fecha.			Firma del Solicitante o del Representante Legalmente Acreditado.			Cargo.		

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN.  
(Anverso)**

**6. Forma DGAC-166-EXP Reverso****PARTE II (Para productos clase II).**

14. Se solicita la aprobación de las partes aeronáuticas para exportación, indicadas a continuación.

15. Nombre y dirección del exportador:

16. Nombre y dirección del comprador Extranjero:

17. País de destino:

18. Los productos clase II son elegibles para su instalación en:

Marca y modelo del producto clase I: \_\_\_\_\_, Num. de especificación: \_\_\_\_\_

19. Los productos clase II son (una vez inspeccionadas):

Nuevos Reparados 

20. Los productos clase II son descritas por:

 Por nombre, número de parte y cantidad en la factura adjunta u hoja de envío con número: \_\_\_\_\_

Número y fecha de la factura:

 Por nombre, número de parte y cantidad, como se indica abajo.

Nombre	Número de parte	Cantidad.

21. Certifico que las declaraciones anteriores son ciertas y que los productos descritos aquí están en condiciones de aeronavegabilidad y funcionamiento seguro, excepto en lo que pueda indicarse en el punto 12.

\_\_\_\_\_  
Fecha.\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante o del Representante Legalmente Acreditado.\_\_\_\_\_  
Cargo.**PARTE III (Para uso exclusivo de la Autoridad Aeronáutica).**

22. Se considera que los productos descritos en la

 Parte I Parte II

están en condiciones de aeronavegabilidad y están conformes con los requisitos pertinentes salvo con lo indicado en el punto 12.

\_\_\_\_\_  
Fecha.\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del Inspector Aeronáutico.

23. Se han expedido la cantidad de \_\_\_\_\_ etiquetas de aprobación forma 8130-3, para las partes aeronáuticas descritas en la parte II.

24. Archivo para la exportación fue verificado por:

\_\_\_\_\_  
Fecha.\_\_\_\_\_  
Nombre y firma del Jefe del Departamento de Inspección.

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD POR EXPORTACIÓN.  
(Reverso)**